



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-101-030510

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01982-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1259-2018-OEFA-DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO SANTA BÁRBARA DE
CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA N° 1
INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
N° 2 Y 3
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018; la Resolución Directoral N° 0955-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019; el Informe N° 02978-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022; y el Informe N° 1015-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI emitida el 27 de noviembre de 2018³ y notificada el 29 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Compañía Minera Chungar S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el sistema de trampa	Acreditar la implementación del sistema de trampa de	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Ahora bien, de la consulta efectuada en el Sistema Integrado para COVID-19, se verificó la presentación del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 para la unidad Alpamarca por parte del administrado con fecha 15 de julio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

³ Folios 97 al 116 del expediente N° 1259-2018-OEFA-DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folio 117 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

<p>de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>grasas y aceites, antes del vertimiento del efluente proveniente del nivel 400, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>siguiente de la Resolución Directoral I.</p>	<p>vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medida correctiva implementada⁵.</p>
<p>El administrado no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento, las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 4)</p>	<p>Acreditar la implementación de la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, así como la poza de ingreso (mezcla) y la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida correctiva N° 2)</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada.</p>

⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al compromiso materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

<p>El administrado no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 5)</p>	<p>Acreditar la implementación de la medida de contingencia consistente en la construcción en el vaso del depósito de relave, del sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida correctiva N° 3)</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada.</p>
--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶.
3. Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2019⁷, el administrado solicitó una reunión referente a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
4. El 18 de enero de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-005758⁸, a través del cual remitió información referente a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
5. El 15 de febrero de 2019⁹, se notificó la Carta N° 00174-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2019, en la que esta autoridad citó al administrado a una reunión para tratar aspectos referidos a la verificación de las

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 220.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷ Remitido a la dirección electrónica mroncal@oefa.gob.pe.

⁸ Folios 118 al 123 del expediente.

⁹ Folios 124 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 20 de febrero de 2019, conforme consta en el Acta de reunión¹⁰.

6. El 28 de febrero de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-021566¹¹, a través del cual solicitó la variación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
7. El 28 de febrero de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-021581¹², mediante el cual presentó información referente a las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 0955-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019¹³, notificada el 4 de julio de 2019¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI del OEFA resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I y realizar una precisión respecto a la citada medida correctiva.

Teniendo en consideración el último pronunciamiento de la DFAI, las medidas correctivas en su conjunto quedaron fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 2
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el sistema de trampa de grasas y aceites para el tratamiento del efluente del nivel 400 antes de su vertimiento, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)	Acreditar la implementación del sistema de trampa de grasas y aceites, antes del vertimiento del efluente proveniente del nivel 400, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N° 1)	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y

¹⁰ Folio 125 del expediente.

¹¹ Folios 144 al 156 del expediente.

¹² Folios 126 al 143 del expediente.

¹³ Folios 157 al 161 del expediente.

¹⁴ Folio 162 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

<p>El administrado no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento, las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Conducta infractora N° 4)</p>	<p>Acreditar la implementación de la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, así como la poza de ingreso (mezcla) y la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(Medida correctiva N° 2)</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>objetiva las medida correctiva implementada¹⁵.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada.</p>
<p>El administrado no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Acreditar la implementación del sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, el cual debe implementarse <u>en el área del vaso a medida que se va depositando los relaves</u>, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de evitar se genere el derrame de agua de pondaje en el suelo y</p>	<p>Noventa (90) días¹⁶ hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral II.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de</p>

¹⁵ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al compromiso materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

¹⁶ Se ha considerado ampliar el plazo, debido a que el cronograma de ejecución presentado en el Informe Final no se detallaban actividades a diferencia del nuevo cronograma presentado en su escrito de variación, teniendo como finalidad de que se cumpla la medida correctiva de forma idónea.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(Conducta infractora N° 5)	llegue a impactar la quebrada Patococha. (Medida correctiva N° 3)		visualizar de manera clara y objetiva la medida correctiva implementada.
-----------------------------------	---	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

9. El 4 de setiembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-085026¹⁷, a través del cual solicitó a esta autoridad una reunión con relación a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I y precisada mediante la Resolución Directoral II.
10. El 13 de setiembre de 2019¹⁸, se notificó la Carta N° 01116-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2019, donde esta autoridad citó al administrado a una reunión para brindar mayores alcances referidos a la medida correctiva N° 3, la misma que se llevaría a cabo el día 19 de setiembre de 2019; sin embargo, el administrado no acudió a la misma, conforme se indicó en el Acta de inasistencia¹⁹.
11. El 13 de noviembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-108776²⁰, mediante el cual formuló a esta autoridad una petición administrativa en relación a la medida correctiva N° 3, asimismo, solicitó una reunión con la finalidad de exponer sus argumentos planteados en el referido escrito.
12. Mediante Carta N° 00034-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2020, notificada el 16 de enero de 2020²¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la DFAI solicitó al administrado la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral. Asimismo, citó al administrado a una reunión a efectos de que exponga sus alcances referidos a la medida correctiva N° 3, la misma que se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020, conforme consta en el Acta de reunión²².
13. El 20 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-007807²³, en el cual refirió que respecto a la información solicitada para la acreditación de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, esta fue remitida anteriormente, precisando además que respecto a la medida correctiva N° 3 se encuentra a la espera de la reunión concedida mediante la Carta N° 00034-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de enero de 2020.

¹⁷ Folio 163 del expediente.

¹⁸ Folio 164 del expediente.

¹⁹ Folio 165 del expediente.

²⁰ Folios 166 al 183 del expediente.

²¹ Folios 184 al 186 del expediente.

²² Folio 189 del expediente.

²³ Folios 187 al 188 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

14. El 30 de enero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-012722²⁴, mediante el cual mencionó los escritos presentados anteriormente con relación a las medidas correctivas N° 1 y 2, asimismo, adjuntó información complementaria para que sea evaluada con relación a la medida correctiva N° 3.
15. El 12 de febrero de 2020, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-017326²⁵, a través del cual remitió información complementaria referente a las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
16. El 11 de junio de 2020²⁶, el administrado mediante correo electrónico remitido a la dirección mesadepartes@oefa.gob.pe, presentó información complementaria referida a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
16. El 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02978-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁷, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras N° 4 y 5, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
17. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 1015-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁸, mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva.

²⁴ Folios 190 al 192 del expediente.

²⁵ Folios 193 al 196 del expediente.

²⁶ El área de trámite documentario del OEFA registró el escrito el 11 de junio de 2020 con registro N° 2020-E01-039400.

²⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁸ Ídem 28.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
21. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que el administrado acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, descrita en el Cuadro N° 2 del referido informe, correspondiente al expediente N° 1259-2018-OEFA-DFAI/PAS, y, en consecuencia, recomendó declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador con respecto a la conducta infractora N° 2, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230³⁰.
22. Asimismo, en el Informe de Verificación se recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos que se declare el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, y se reanude el presente PAS por las conductas infractoras N° 4 y 5, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación e imponer la sanción que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
23. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, el cual forma parte

29

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

30

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de la motivación de la presente Resolución³¹. Por tanto, respecto de la medida correctiva N° 1, descrita en el Cuadro N° 2 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que el administrado dio cumplimiento a la misma; y, en consecuencia, corresponde que se declare la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador con respecto a la conducta infractora N° 2.

24. Por otro lado, dado que el administrado no cumplió con las medidas correctivas N° 2 y 3³², corresponde, en aplicación del segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, reanudar el presente PAS por las conductas infractoras N° 4 y 5, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
25. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
26. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N° 02978-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022, la multa aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las conductas infractoras N° 4 y 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, asciende a **1,172.857 UIT** (Mil ciento setenta y dos con 857/1000).
27. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230³³, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³² Esta autoridad también hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM en el Informe de Verificación, con respecto a las medidas correctivas N° 2 y 3.

³³ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las conductas infractoras N° 4 y 5, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, sería **586.4285 UIT** (Quinientos ochenta y seis con 4285/10000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 1, ordenada a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador con respecto a la conducta infractora N° 2.

Artículo 2°.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 2 y 3³⁴, ordenadas a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 4 y 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a **586.4285 UIT** (Quinientos ochenta y seis con 4285/10000), Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:

Multa final por las conductas infractoras N° 4 y 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no construyó la segunda poza de sedimentación al pie del talud del depósito de relaves, ni la poza de ingreso (mezcla) ni la poza de acumulación y bombeo (almacenamiento, las cuales conforman el sistema de recirculación de aguas de	448.384 UIT	224.1920 UIT

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

³⁴ La medida correctiva N° 3 fue precisada por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 0955-2019-OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
relave (y de la bocamina nivel 400 hacia la planta de beneficio), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 4)		
El administrado no implementó la medida de contingencia consistente en construir en el vaso del depósito de relave, el sistema de drenaje mediante quenas para la evacuación del agua de pondaje o decantada ante la falta de energía o desperfecto del sistema de bombeo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 5)	724.473 UIT	362.2365 UIT
Total	1,172.857 UIT	586.4285 UIT

Fuente: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 4º.- **Apercibir** a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 5º.- **Notificar** a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe N° 1015-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022, el Informe N° 02978-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2022 y el Acta de inasistencia a reunión del 19 de setiembre de 2019, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 6º.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas en la Resolución Directoral N° 2831-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵.

³⁵ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrll/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04317191"



04317191